

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Presidente

## Número de recurso

**4337/2022**

Nombre del sujeto obligado

**INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS  
FORENSES.**

Fecha de presentación del recurso

19 de agosto del 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

16 de noviembre del 2022

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*“El SO afirma que no existen  
personas fallecidas...” (Sic).*

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa.

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en la que se pronuncie categóricamente de la información solicitada, o en su caso, funde y motive la inexistencia conforme a la ley en la materia.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**4337/2022.**

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO  
JALISCIENSE DE CIENCIAS  
FORENSES.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de noviembre del 2022 dos mil veintidós.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4337/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 09 nueve de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el folio con número **140270322000328**.

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** Tras los trámites internos, el día 12 doce de agosto del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativa**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 19 diecinueve de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de expediente interno RRDA0393122.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 22 veintidós de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4337/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Se admite, audiencia de conciliación, se requiere informe.** El día 26 veintiséis de agosto del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/3988/2022, el día 30 treinta de agosto del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de informe y manifestaciones de la parte recurrente, se da vista.** A través de acuerdo de fecha 07 siete de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio IJCF/UT/954/20222 signado por el Encargado del Despacho de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitía su informe de contestación.

Con motivo de lo anterior, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda.

**7.- Se reciben manifestaciones.** Por otro lado, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, a través del cual, manifestó su inconformidad en torno al asunto que nos ocupa, por lo que se ordenó glosar a las constancias que integran el presente expediente para los efectos legales que hubiera lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado: **INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	12/agosto/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	15/agosto/2022
Concluye término para interposición:	02/septiembre/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de	19/agosto/2022

revisión:	
Días inhábiles	Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a la información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como pruebas:

- a) Informe de ley en contestación

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

*“Base de datos en formato abierto de las personas fallecidas identificadas bajo resguardo de la autoridad estatal y que no han sido entregadas a sus familiares. Especificar fecha de ingreso al Semefo, sexo, nombre, posible entidad de origen, delegación del Semefo en la que se encuentran, método de identificación...” (Sic)*

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, señalando concretamente lo siguiente:

De lo anterior y una vez realizada la búsqueda de la información solicitada, se hace de su conocimiento que se le requirió la información a la **Dirección del Servicio Médico Forense perteneciente a este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza**, quien mediante oficio **IJCF/MF/1675/2022**, informa que, de acuerdo a sus atribuciones y funciones, el Servicio Médico Forense es resguardante de todas las personas fallecidas sin identificar hasta en tanto no se realice el proceso de identificación oficial ante el Agente del Ministerio Público, quien emite el documento que ordena la entrega física de la persona fallecida una vez que llevo a cabo el análisis de las pruebas periciales que le permiten acreditar su identidad.

En ese orden de ideas no se tienen bajo resguardo personas ya identificadas ante el Agente del Ministerio Público sin ser entregadas a sus familiares.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y siendo toda la información con la que cuenta este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza y que se encuentra en la competencia del mismo se le indica que su petición de información se resuelve en sentido **afirmativa**, conforme a lo establecido por el artículo 86, punto 1, fracción II y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en vigor y se emite de conformidad con los artículos 83, 84 punto 1, 85 del ordenamiento legal antes citado.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

*“El SO afirma que no existen personas fallecidas identificadas y en su resguardo, sin entregar a sus familiares. Sin embargo, su titular afirmó el 24 de mayo en un evento transmitido en redes sociales oficiales del gobernador Enrique Alfaro Ramírez y del gobierno de Jalisco que había en ese entonces 341 personas fallecidas identificadas sin ser entregadas. Aquí la evidencia: [https://ntrguadalajara.com/post.php?id\\_nota=182495](https://ntrguadalajara.com/post.php?id_nota=182495) Por lo tanto, pido al Itei que exija al IJCF que entregue la base de datos, no con corte al 24 de mayo, sino al corte actual. (Sic)*

Por lo que, en atención al presente medio de impugnación el Sujeto Obligado declara infundado su agravio y no proporcionada información novedosa, refiriendo:

Al respecto es importante precisar que la respuesta emitida fue acorde a lo informado por una de las áreas competentes de este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza, siendo en el caso que nos ocupa a la Dirección del Servicio Médico Forense perteneciente a este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza; y en la que fue resuelta la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, observándose que esta Unidad de Transparencia en cumplimiento a sus obligaciones en la materia, requirió para que tendiera la solicitud de acceso a la información solicitada, al área que se estimó competente, ello de conformidad en lo dispuesto por los artículos 5º, 25 punto 1 fracción VII, 31 punto 1 fracción I, 32 punto 1 fracciones III y VIII y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a fin de que se procediera a realizar la búsqueda de la información solicitada, tal y como consta de la resolución que se tuvo a bien dictar por parte de este sujeto obligado al ahora recurrente, en su solicitud de información, y en la que claramente se desprende de dicho documento la sustentación y fundamentación que se le dio a su solicitud de información.

Es importante se considere lo dispuesto en el artículo 87 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde se establece que el acceso a la información pública debe hacerse mediante una consulta directa de la información requerida, a través de la reproducción de documentos, o bien, mediante la elaboración de un informe específico que dé respuesta a la solicitud, proporcionando al efecto la información pública con la que se cuente de la solicitada, entendiéndose ésta necesariamente como la que de manera ordinaria genera, posee y/o administra este sujeto obligado con motivo del ejercicio de sus obligaciones y atribuciones, protegiendo en todo caso la información de acceso restringido, **no existiendo obligación de generarla, procesarla, calcularla a las necesidades y pretensiones de intereses particulares**, más aún a exigencia de quien hace valer su derecho al acceso a la información pública, pretendiendo obligar a un sujeto obligado a una entrega de información que no existe aglutinada y estandarizada en una base de datos que genere un dato meramente estadístico, como el que se requiere.

*De ahí que es de suma relevancia precisar, que este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses en ningún momento negó la información a requirente, tomando en cuenta que se le otorgó respuesta bastante y suficiente que solventa su cuestionamiento, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información*

Con motivo de lo anterior, la parte recurrente manifestó lo siguiente:

*“El SO sigue sin responder ya que insiste que no cuenta con personas fallecidas identificadas bajo su resguardo, cuando al momento de interponer el recurso de revisión mostré pruebas con una declaración de su titular afirma que si existen estos casos.” (Sic)*

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta **fundado**, puesto que **le asiste la razón a la parte recurrente**, toda vez que el sujeto obligado **no atendió de manera adecuada la solicitud**, ya que carece de congruencia y exhaustividad.

Al respecto, el criterio 02/17<sup>1</sup>, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que refiere:

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De esta manera, se deduce que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento

<sup>1</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/02-17.docx>

formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado señala no se tiene bajo resguardo personas ya identificadas ante el Agente del Ministerio Público sin ser entregadas a sus familiares, asimismo manifestó que el servicio médico forense es resguardarte de todas las personas fallecidas sin identificar, y hasta en tanto no se realice el proceso de identificación oficial ante la autoridad judicial referida, quien emite el documento que ordena la entrega física de la persona fallecida una vez que se llevó a cabo el análisis de las pruebas periciales respectivas; sin embargo, la parte recurrente en su medio de impugnación infiere que el Titular afirmó en un evento la cantidad que habían de personas fallecidas identificadas sin ser entregadas, por lo que la ponencia instructora realizó la verificación a la siga [https://ntrguadalajara.com/post.php?id\\_notas=182495](https://ntrguadalajara.com/post.php?id_notas=182495) como se muestra a continuación:



**El Diario NTR**  
PERIODISMO CRÍTICO

INICIO ZMG AULA EMPRESA TECNO PAÍS MUNDO PASIÓN SHOW ARTE OPINIÓN

INICIO > ZMG A- | A | A+

## Hay en el Semefo 341 personas identificadas, pero no entregadas a sus familiares

por Lauro Rodríguez  
© 24 de Mayo de 2022. 13:29

El director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), Gustavo Quezada Esparza, aceptó que en el Servicio Médico Forense (Semefo) del estado hay un total de 341 personas fallecidas identificadas, pero sin entregar a sus familiares.

En 247 casos se trata de cuerpos inhumados que no han sido reclamados porque son personas, en su mayoría, de otros estados o incluso migrantes centroamericanos. En 94 casos más, los cuerpos están ya por entregarse a sus familiares.

La identificación de estas personas se dio gracias al convenio de vinculación que tienen con el Instituto Nacional Electoral (INE) para usar su base de datos de huellas dactilares para la comparación. Así, han logrado identificar a 776 personas fallecidas y ya entregaron 435 al día de hoy.

Mencionó que la estrategia para la entrega de los cuerpos será realizar una campaña masiva en medios para publicar los nombres de los identificados para que puedan ser reclamados.

Añadió que International Narcotics & Law Enforcement de Estados Unidos donó al IJCF un laboratorio de genética de un valor de 460 mil dólares y donó el equipamiento para dactiloscopia con un costo de 241 mil dólares.

EH

RECIENTE

- AMLO pide denunciar complicidad en caso Ariadna 10 de Noviembre de 2022
- 'Nicole' avanza por el centro de Florida rumbo al Golfo de México 10 de Noviembre de 2022
- Detienen a dos presuntos 'motoladrones'; uno resultó herido 10 de Noviembre de 2022
- Agreden a balazos a persona en situación de calle en Tlaquepaque 10 de Noviembre de 2022



En ese sentido, de la imagen antes inserta se advierten datos que presumen la existencia de lo solicitado, luego entonces se determina que el sujeto obligado no atendió de manera oportuna toda vez que si bien por una parte señaló entre otras cosas que no se tiene bajo resguardo personas ya identificadas ante el Agente del Ministerio Público, asimismo se concretó a precisar que se entrega la información con la que cuenta sin existir obligación de procesar; por lo que analizadas las posturas de las partes y las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se concluye que se deberán realizar nuevas gestiones con las áreas que así lo considere pudiesen ser generadoras o poseedoras de la información y proporcione lo solicitado; no pasa desapercibido que no está obligado a generar información ad hoc, no obstante el agravio de la parte recurrente puede ser subsanado a través de la entrega de un informe específico, debiendo privilegiar el formato requerido por el solicitante.

Ahora bien, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el Sujeto Obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

**Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información**

*1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

*2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por

los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO** se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en la que se pronuncie categóricamente de la información solicitada; o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez  
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4337/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 16 DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
-----HKGR